

resolución acerca de las relaciones consultivas* con la Cámara Internacional de Comercio:

El Consejo Económico y Social,

Considerando las disposiciones del Artículo 71 de la Carta y el informe del Comité de Consultas con las Organizaciones Extragubernamentales aprobado por el Consejo el 21 de junio de 1946; y

Habiendo tomado nota de la solicitud de la Cámara Internacional de Comercio, presentada durante la primera reunión de la Asamblea General, con objeto de recabar su reconocimiento como entidad consultiva del Consejo; y

Habiendo comprobado que la Organización llena los requisitos fijados en la resolución del Consejo de 21 de junio de 1946;

Resuelve reconocer como entidad consultiva a la Cámara Internacional de Comercio, conforme al párrafo 1,a) de la sección IV del informe arriba mencionado; y

Encarga al Secretario General que adopte cuanto antes las medidas necesarias, al efecto de disponer la ejecución de la presente decisión.

2. El Comité, en vista de las numerosas solicitudes recibidas, dada la posibilidad de que sean presentadas muchas otras, y estimando necesario examinarlas en conjunto, ha llegado a la conclusión de que no debe formular recomendaciones en el presente período de sesiones sobre las solicitudes recibidas con objeto de poder examinarlas con más detenimiento. Por consiguiente, propone que se aplaze hasta el próximo período de sesiones cualquier decisión sobre las demás solicitudes presentadas.

3. El Comité, impresionado por el gran número de organizaciones que han presentado solicitudes, o que las presentarán probablemente, resuelve que al examinar las solicitudes que le han sido sometidas deberá atenerse estrictamente a las disposiciones de la Sección I, párrafo 4, de la decisión del Consejo de 21 de junio de 1946, antes mencionada, que dice:

La Organización debe gozar de reconocido prestigio, reunir las condiciones necesarias para poder ser reconocida como entidad consultiva, y representar un sector importante de las personas asociadas que trabajen en la particular esfera de actividades de que se trate. Para satisfacer este requisito, un grupo de organizaciones podrá formar un comité común, o cualquier otro organismo autorizado para celebrar consultas en nombre de todo el grupo.

El Comité confía en que las organizaciones que compartan, en general, los mismos puntos de vista en asuntos determinados, considerarán la posibilidad de formar comités de enlace que las representen como un todo, entendiéndose bien que cuando sea emitido un voto particular en tales comités de enlace, será presentado junto con el dictamen de la mayoría.

4. Observando que en este período inmediato de la postguerra es incierto el porvenir de muchos organismos existentes antes de la guerra, y que se están estableciendo nuevos organismos, el Comité tuvo especialmente en cuenta la última frase del párrafo 3, de la sección III, de la decisión del Consejo de 21 de junio de 1946, que dice:

En general, estos acuerdos deberán hacerse por un plazo determinado, pudiendo ser revisados a su vencimiento.

El Comité llegó a la conclusión de que tenía el deber de continuar revisando la lista de organismos que ya había discutido y cuyas solicitudes han sido aceptadas por el Consejo. Recomienda que las organizaciones sean, por lo general, reconocidas como entidades consultivas por un plazo de dos años, pudiendo ser revisados los respectivos acuerdos al vencer este plazo.

5. Un gran número de organizaciones nacionales han solicitado ser reconocidas como entidades consultivas. El párrafo 8, de la Sección I, de la decisión del Consejo de 21 de junio de 1946, dice lo siguiente:

Por lo general, las organizaciones nacionales deberán presentar sus puntos de vista por conducto de sus respectivos gobiernos o por conducto de las organizaciones extragubernamentales internacionales a que pertenecen. Salvo en casos excepcionales, no será procedente incluir organizaciones nacionales afiliadas a una organización extragubernamental internacional que se ocupe de los mismos asuntos en el plano internacional. No obstante, pueden ser incluídas en la lista, previa consulta con el Estado Miembro interesado, las organizaciones nacionales cuyo campo de acción no esté abarcado por ninguna organización internacional, o poseedoras de especial experiencia que el Consejo desee utilizar.

El Comité, al hacer recomendaciones sobre las solicitudes de las organizaciones nacionales, deberá tener especialmente en cuenta esta decisión del Consejo.

6. Con objeto de poder examinar debidamente las diversas solicitudes presentadas, el Comité propone que se reúnan sus miembros entre el presente y el próximo período de sesiones del Consejo, formando un grupo de trabajo, y nuevamente como Comité poco antes del próximo período de sesiones del Consejo.

18 (III). Refugiados y desalojados

*Resolución del 3 de octubre de 1946
(documento E/236).*

*Proyecto de constitución de la Organización
Internacional de Refugiados
(OIR) de fecha 3 de octubre de 1946
(documento E/161/Rev.2).*

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado la constitución de la Organización Internacional de Refugiados a la luz de las observaciones formuladas por los Miembros de las Naciones Unidas;

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Finanzas de la Organización Internacional de Refugiados, creada por resolución del Consejo de fecha 21 de junio de 1946, y las observaciones formuladas por los Miembros de las Naciones Unidas;

Habiendo tomado en consideración el proyecto del informe del Secretario General sobre la iniciación de las labores de la OIR; y

Considerando que deben adoptarse todas las medidas posibles para acelerar la creación de la OIR, disponer ordenadamente el traspaso a esta Organización de las funciones ejercidas actualmente por las organizaciones existentes y asegurar que durante el período comprendido entre las fechas de creación y de efectivo funcionamiento de la Organización, sea desplegado el máximo esfuerzo para lograr estas finalidades;

Invita al Secretario General a adoptar cualesquiera otras providencias apropiadas al efecto de preparar, en consulta con la UNRRA y el Comité Intergubernamental, la iniciación de las labores de la OIR, en espera del establecimiento de la Comisión Preparatoria mencionada en las disposiciones interinas adjuntas; y

Transmite a la Asamblea General el siguiente proyecto de resolución:

La Asamblea General,

Tomando nota de que, en cumplimiento de la resolución relativa a los refugiados y desalojados aprobada por la Asamblea General el 12 de febrero de 1946, se han adoptado las medidas siguientes:

a) La creación de una Comisión Especial de Refugiados y Desalojados en virtud de una resolución del Consejo Económico y Social, de 16 de febrero de 1946;

b) La preparación, por la Comisión Especial, de un informe presentado al Consejo en su segundo período de sesiones;

c) La aprobación de un proyecto de constitución de una Organización Internacional de Refugiados y la creación de una Comisión de Finanzas de la Organización Internacional de Refugiados, por el Consejo, en virtud de su resolución de 21 de junio de 1946;

d) La distribución entre los Miembros de las Naciones Unidas del proyecto de constitución y del informe de la Comisión de Finanzas a fin de que expresen su opinión al respecto;

e) La aprobación definitiva por el Consejo de la constitución y de un presupuesto provisional para el primer ejercicio económico; la aprobación por el Consejo de disposiciones que previenen la creación de una comisión preparatoria, y la transmisión de ambos instrumentos a la Asamblea General,

de acuerdo con la resolución del Consejo de 3 de octubre de 1946;

Habiendo examinado la constitución de la Organización Internacional de Refugiados, y las disposiciones que previenen la creación de una comisión preparatoria, aprobadas por el Consejo Económico y Social;

Considerando que deben hacerse los máximos esfuerzos para crear cuanto antes la Organización Internacional de Refugiados y para adoptar entretanto medidas destinadas a facilitar la creación de dicha organización:

a) Aprueba la constitución de la Organización Internacional de Refugiados y las disposiciones que previenen la creación de una comisión preparatoria, según constan en el anexo adjunto;

b) Solicita del Secretario General que disponga estos dos instrumentos para la firma, y en el caso de la constitución, la dispondrá para la firma con o sin reserva de aceptación ulterior;

c) Exhorta a los Miembros de las Naciones Unidas a que firmen estos dos instrumentos y, siempre que los procedimientos constitucionales lo permitan, que firmen la constitución sin reserva de aceptación ulterior;

d) Autoriza al Secretario General a poner a disposición de la Comisión Preparatoria al personal que se considere necesario y conveniente.

ACUERDO TRANSITORIO

Los Gobiernos que han firmado la constitución de la Organización Internacional de Refugiados,

Habiendo resuelto adoptar todas las medidas posibles para realizar rápidamente el funcionamiento efectivo de la Organización y para disponer ordenadamente el traspaso a la misma de las funciones y haberes de las organizaciones existentes,

Habiendo resuelto que, mientras entre en vigor la constitución de la Organización, debe establecerse una Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados para que desempeñe ciertas funciones y deberes,

Conviene en el Acuerdo:

1. Por este acto se establece una Comisión Preparatoria de la Organización Internacional de Refugiados integrada por un representante de cada uno de los países firmantes de la constitución. El Director del Comité Intergubernamental de Refugiados, el Director General de la UNRRA, y el Director de la Organización Internacional del Trabajo, o sus respectivos representantes, serán invitados a tomar parte en los trabajos de la Comisión, a título consultivo.

2. La Comisión:

a) Adoptará todas las medidas necesarias y viables para poner en funcionamiento efec-

tivo a la Organización tan pronto como sea posible;

b) Hará los arreglos necesarios para la convocación de la primera reunión del Consejo General en la fecha más próxima, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la Organización;

c) Preparará el orden del día provisional para esta primera reunión, así como los documentos y recomendaciones pertinentes;

d) Sugerirá planes, en consulta con las organizaciones existentes y las autoridades de control, para el programa que se haya de desarrollar durante el primer año de la Organización;

e) Preparará proyectos de reglamentos financieros y del personal, así como un proyecto de reglamento para el Consejo General y el Comité Ejecutivo.

3. La Comisión puede, a su discreción y previo acuerdo con las organizaciones existentes, que atienden a las cuestiones de refugiados y desalojados, tomar a su cargo cualesquiera funciones, actividades, haberes y personal de dichas organizaciones, con tal de que la Comisión acuerde que ello es indispensable para efectuar el traspaso ordenado a la Organización Internacional de Refugiados, de tales funciones y actividades.

4. La Comisión se regirá por el reglamento del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas siempre que el mismo fuere aplicable.

5. La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo que auxiliará como tal a la Comisión y desempeñará las funciones que la misma determine. El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo el nombramiento y la dirección del personal que requieran los trabajos de la Comisión.

6. Los gastos de la Comisión podrán ser sufragados mediante anticipos de aquellos gobiernos que deseen hacer contribuciones anticipadas las cuales se descontarán de la primera cuota pagada a la Organización; así como también mediante los fondos y los bienes que sean traspasados de las organizaciones existentes para hacer frente a los casos previstos en el anterior párrafo 3.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará, tan pronto como sea posible, la primera reunión de la Comisión.

8. La Comisión dejará de existir tan pronto como sea elegido el Director General de la Organización, efectuándose en ese momento el traspaso de sus propiedades, haberes y archivos a la Organización.

9. Este acuerdo entrará en vigor tan pronto como sea firmado por los representantes de ocho Gobiernos signatarios de la constitución de la Organización Internacional de Refugiados y quedará abierto para la firma por los Miembros de las Naciones Unidas que suscriban la constitución de la Organización Internacional de

Refugiados hasta que sea disuelta la Comisión, conforme al párrafo 8.

En fe de lo cual, los infrascritos representantes, debidamente autorizados para este fin, suscriben este acuerdo redactado en los idiomas inglés, francés, ruso, chino y español, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

Dado en....., a los.....días del mes de.....de mil novecientos cuarenta y.....

PROYECTO DE CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS

PREÁMBULO

Los Gobiernos que aceptan esta constitución, reconociendo

Que los verdaderos refugiados y desalojados constituyen un problema urgente de carácter y alcance internacionales;

Que en lo concerniente a los desalojados, la tarea principal a cumplir consiste en estimular y favorecer, en toda forma posible, su pronto retorno a sus países de origen;

Que los verdaderos refugiados y desalojados deberían recibir ayuda internacional, sea para su regreso a sus países de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, o bien para encontrar nuevos hogares en otras partes;

Que los verdaderos refugiados y desalojados, en tanto su repatriación o su reinstalación y restablecimiento sean totalmente efectuados, deberían ser protegidos en sus derechos y legítimos intereses, recibir cuidado y ayuda y hasta donde sea posible, tener trabajo útil para evitar las consecuencias funestas y antisociales de una prolongada desocupación; han acordado, para la realización de las finalidades precitadas en el más corto tiempo posible, crear, como lo hacen por el presente instrumento, una Organización, de carácter no permanente, cuyo nombre será el de Organización Internacional de Refugiados (OIR), que será un organismo especializado que se mantendrá vinculado con las Naciones Unidas, y, por lo tanto, han aceptado los siguientes artículos:

Artículo I

JURISDICCION

La Organización tendrá jurisdicción sobre los refugiados y desalojados, de acuerdo con los principios, definiciones y condiciones señalados en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de esta Constitución.

Artículo II

FUNCIONES Y FACULTADES

1. Las funciones de la Organización, que se llevarán a cabo de acuerdo con los propósitos

y principios de la Carta de las Naciones Unidas, son: la repatriación, la identificación, registro y clasificación, la ayuda y el cuidado, la protección política y jurídica, el transporte y el restablecimiento y la reinstalación en los países que puedan y quieran recibir las personas de las que se ocupa la Organización, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I. Tales funciones serán ejercidas con el propósito de:

a) alentar y favorecer, de todas las maneras posibles, el pronto regreso a su país de nacionalidad o a su anterior residencia habitual, de las personas de las que se ocupa la Organización, tomando en consideración los principios señalados en la resolución sobre refugiados y desalojados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946 (Anexo III), contribuyendo a este fin por todos los medios posibles y especialmente proporcionándoles ayuda material y la alimentación adecuada durante un período de 3 meses a partir de la fecha de salida de su residencia actual siempre que regresen a un país que esté sufriendo las consecuencias de la ocupación enemiga durante la guerra, y en tanto dichos alimentos sean distribuidos bajo la dirección de la Organización, y la ropa y medios de transporte adecuados;

b) facilitar, en el caso de personas cuya repatriación no se pueda efectuar, según lo dispuesto en el párrafo a) de este artículo: i) su restablecimiento en países donde puedan residir temporalmente; ii) la emigración, reinstalación y restablecimiento de individuos o familias enteras en otros países; y iii) el estudio, el estímulo o la ejecución de planes para la colonización en grupos o en gran escala, según sea necesaria y posible de acuerdo con los medios de que se disponga y sujeta a la debida regulación financiera.

2. Para desempeñar sus funciones, la Organización podrá dedicarse a cualquier actividad adecuada, y con este fin, tendrá las facultades siguientes:

a) recibir y gastar fondos públicos y privados;

b) adquirir, según sea necesario, mediante arriendo, donación, y únicamente en casos excepcionales por compra, terrenos y edificios, reteniéndolos o disponiendo de ellos por arrendamiento, venta o de otra manera,

c) adquirir, retener y traspasar cualquier otra propiedad que sea necesaria;

d) celebrar contratos y contraer obligaciones;

e) negociar y concertar acuerdos con los gobiernos;

f) consultar y cooperar con organizaciones públicas o privadas, cuando se estime conveniente y siempre que tales organizaciones

tengan fines idénticos a los de la Organización y cumplan con los principios de las Naciones Unidas;

g) fomentar la concertación de acuerdos bilaterales de mutua asistencia para la repatriación de personas desalojadas, observando los principios indicados en el párrafo c), ii) de la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III);

h) nombrar personal, conforme a lo dispuesto en el artículo IX de esta constitución;

i) emprender cualquier plan adecuado para cumplir con los fines de esta Organización;

j) firmar acuerdos con países que puedan y quieran recibir a los refugiados y desalojados, con el fin de proteger sus legítimos derechos e intereses hasta donde sea necesario; y,

k) en general realizar cualquier otro acto legal relacionado con el desempeño de sus funciones.

Artículo III

RELACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS

La relación entre la Organización y las Naciones Unidas será establecida mediante un convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, como lo determinan los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo IV

DE LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN

1. Pueden ingresar en la Organización todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. También pueden ingresar los demás Estados amantes de la paz que no sean Miembros de las Naciones Unidas, a recomendación del Comité Ejecutivo y siempre que obtengan dos terceras partes del voto de los Miembros del Consejo General presentes y votantes, y de acuerdo con las estipulaciones del convenio entre la Organización y las Naciones Unidas aprobado de conformidad con el artículo III de esta constitución.

2. Serán miembros de la Organización, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1 de este artículo, los Estados cuyos representantes debidamente autorizados firmen esta constitución sin reservas en cuanto a su aprobación posterior, y los Estados que depositen un instrumento formal de aceptación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, después que sus representantes debidamente autorizados hayan firmado esta constitución con la antedicha reserva.

3. Los miembros de la Organización que sean suspendidos en el ejercicio de sus derechos

y prerrogativas como Miembros de las Naciones Unidas quedarán suspendidos, si así lo piden las Naciones Unidas, en el ejercicio de sus deberes y prerrogativas en la Organización.

4. Los miembros de la Organización que sean expulsados de las Naciones Unidas cesarán automáticamente en su calidad de miembros de esta Organización.

5. Los miembros de la Organización que no lo sean de las Naciones Unidas y que hayan insistentemente infringido los principios de la Carta de las Naciones Unidas, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como miembros de la Organización o ser expulsados de ella por el Consejo General, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

6. El Consejo General podrá suspender en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas a cualquier miembro de la Organización que insistentemente viole los principios de esta constitución, o expulsarlo previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

7. Todo miembro de la Organización se compromete a prestar su apoyo general a la obra de ésta. Ninguna resolución aprobada por la Organización impone una obligación determinada a cualquier miembro, aun cuando el representante de este miembro haya votado a favor de dicha resolución, a no ser que el miembro, o su representante obrando en nombre de dicho miembro y debidamente autorizado, haya aceptado expresamente la referida obligación.

8. Todo miembro puede presentar, en cualquier momento, aviso por escrito de su renuncia al Presidente del Comité Ejecutivo. La renuncia será efectiva un año después de la fecha de su recibo por el Presidente del Comité Ejecutivo.

Artículo V

ORGANOS

1. Los órganos principales de la Organización serán los siguientes: el Consejo General, el Comité Ejecutivo y la Secretaría.

Artículo VI

EL CONSEJO GENERAL

1. El órgano supremo que establezca las normas que deba seguir la Organización, será el Consejo General en el cual cada miembro tendrá un representante y tantos suplentes y asesores como sean necesarios. Cada miembro tendrá un solo voto en el Consejo General.

2. El Comité Ejecutivo convocará a sesiones al Consejo General, una vez al año cuando menos, entendiéndose que durante los tres años subsiguientes a la fecha de establecimiento de la Organización, el Consejo General tendrá que ser convocado a sesiones por lo menos dos veces cada año. Podrá ser convocado a períodos extra-

ordinarios de sesiones cuando el Comité Ejecutivo lo estime conveniente; y será convocado a períodos extraordinarios de sesiones por el Director General dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha en que reciba una solicitud en tal sentido presentada por una tercera parte de los miembros del Consejo.

3. La sesión inicial de cada período de sesiones del Consejo General la presidirá el Presidente del Comité Ejecutivo hasta que el Consejo General elija Presidente de las sesiones a uno de sus miembros.

4. El Consejo General procederá inmediatamente a elegir, entre sus miembros, un primer Vicepresidente, un segundo Vicepresidente y los otros funcionarios que juzgue necesarios.

Artículo VII

EL COMITÉ EJECUTIVO

1. El Comité Ejecutivo ejercerá las funciones que sean necesarias para poner en ejecución las decisiones del Consejo General, y en el período que medie entre dos sesiones de éste, podrá tomar decisiones de emergencia que transmitirá al Director General quien se guiará por las mismas, debiendo informar de su actuación al Comité Ejecutivo. Estas decisiones podrán ser reconsideradas por el Consejo General.

2. Formarán el Comité Ejecutivo los representantes de nueve miembros de la Organización. El Consejo General, en una de sus sesiones ordinarias, elegirá a cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo por un período de dos años. Un miembro puede continuar en el ejercicio de sus funciones en el Comité Ejecutivo durante el tiempo que medie entre la fecha de terminación de su mandato y la próxima reunión del Consejo General en la cual se lleve a efecto una elección. Un miembro podrá ser reelegido para el Comité Ejecutivo en toda ocasión. Si ocurre una vacante en el Comité Ejecutivo en el tiempo que medie entre dos períodos de sesiones del Consejo General, será provista por el propio Comité Ejecutivo, nombrando a otro de sus miembros para que la ocupe hasta la próxima reunión del Consejo.

3. El Comité Ejecutivo elegirá a uno de sus miembros para Presidente y a otro para Vicepresidente, y el período de actuación de los mismos será determinado por el Consejo General.

4. Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán lugar;

a) Mediante convocatoria del Presidente, ordinariamente dos veces al mes;

b) Cuando quiera que lo solicite cualquiera de los delegados de un miembro del Comité Ejecutivo, por carta dirigida al Director General, en cuyo caso la sesión tendrá lugar dentro de un plazo de 7 días a partir de la fecha de recibo de la solicitud;

c) Cuando ocurra una vacante en la Presidencia, el Director General deberá convocar una reunión en cuyo orden del día el primer punto será la elección del Presidente.

5. A fin de poder investigar la situación sobre el terreno, el Comité Ejecutivo podrá visitar en corporación, o por medio de una delegación formada por sus miembros, los campamentos, albergues o puntos de reunión a cargo de la Organización, y, como consecuencia de los informes presentados sobre dichas visitas, transmitir las instrucciones del caso al Director General.

6. El Comité Ejecutivo recibirá los informes del Director General tal como lo dispone el párrafo 6 del artículo VIII de esta constitución, y, después de haberlos estudiado, pedirá al Director General, que los transmita al Consejo General, acompañados de los comentarios que el Comité Ejecutivo juzgue apropiados. Estos informes y comentarios deberán ser transmitidos a todos los miembros del Consejo General, antes de su próximo período ordinario de sesiones, y deberán ser publicados. El Comité Ejecutivo podrá pedir al Director General que presente los informes adicionales que estime convenientes.

Artículo VIII

ADMINISTRACIÓN

1. El Director General será el principal funcionario administrativo de la Organización. Será responsable ante el Consejo General y el Comité Ejecutivo y desempeñará las funciones administrativas y ejecutivas de la Organización de acuerdo con las decisiones del Consejo General y del Comité Ejecutivo, e informará sobre las medidas adoptadas para aplicar estas decisiones.

2. El Director General será nombrado por el Consejo General a propuesta del Comité Ejecutivo. Si el Comité Ejecutivo no ha propuesto el nombramiento de ninguna persona aceptable por el Consejo General, éste podrá nombrar a una que no haya sido propuesta por el Comité. Cuando ocurra una vacante en el puesto de Director General, el Comité Ejecutivo podrá designar un Director General Interino para que asuma todas las funciones y obligaciones del cargo hasta que el Consejo General pueda nombrar un nuevo Director General.

3. El Director General desempeñará sus funciones según contrato, el cual deberá ser firmado en nombre de la Organización por el Presidente del Comité Ejecutivo y en una de las cláusulas de este contrato deberá estipularse que cualquiera de las partes puede dar aviso de cancelación del contrato con seis meses de anticipación. En circunstancias excepcionales, y sujeto a la confirmación posterior del acuerdo por el Consejo General, el Comité Ejecutivo estará autorizado para relevar de sus funciones al Director General, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que, a

juicio del Comité, la conducta del Director General justifique tal acción.

4. El Director General nombrará el personal de la Organización, de acuerdo con las reglas fijadas por el Consejo General.

5. El Director General deberá estar presente, o estar representado por uno de sus auxiliares, en todas las sesiones del Consejo General, del Comité Ejecutivo y de todos los demás comités y subcomités. Tanto él como su representante podrán participar en las reuniones, pero no tendrán derecho a votar.

6. a) Al fin de cada semestre el Director General deberá preparar un informe sobre la labor de la Organización. El informe preparado al fin de cada segundo semestre comprenderá las operaciones de la Organización durante el año precedente, dando cuenta exacta de toda la labor realizada durante este período. Estos informes serán presentados al Comité Ejecutivo, para su consideración, y transmitidos después al Consejo General, acompañados de los comentarios que en relación con ellos haga el Comité Ejecutivo, tal como se señala en el párrafo 6 del artículo VII de esta constitución.

b) El Director General deberá presentar, en cada período extraordinario de sesiones del Consejo General, una memoria sobre la labor desempeñada por la Organización desde la última sesión.

Artículo IX

PERSONAL

1. La consideración primordial a tomarse en cuenta al nombrar el personal y determinar las condiciones de servicio, consistirá en asegurar el más alto nivel de eficiencia, integridad y competencia. También habrá que tomar en consideración, al escoger el personal, los principios indicados en la resolución aprobada por la Asamblea General el 12 de febrero de 1946 relativa al problema de los refugiados¹. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal de manera que haya la más amplia representación geográfica y emplear una cantidad adecuada de personas procedentes de los países de origen de los desalojados.

2. No podrá emplearse en la Organización a ninguna persona en quien, según la Parte II, exceptuando el párrafo 5) del Anexo I a esta constitución, no pueda interesarse la Organización.

3. El Director General y el personal de la Organización no podrán pedir ni recibir instrucción alguna de ningún gobierno, o de cualquier autoridad ajena a la Organización, para el desempeño de sus funciones. Deberán abstenerse de cometer acto alguno que resulte en desprestigio de sus cargos como funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte del primer período de sesiones, página 12.

Organización. Cada miembro de la Organización se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de los deberes del Director General y del personal, y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre ellos en el desempeño de sus obligaciones.

Artículo X

HACIENDA

1. El Director General deberá presentar al Consejo General, por medio del Comité Ejecutivo, el presupuesto anual de la Organización, detallando los gastos de administración, funcionamiento y reinstalación en gran escala, y cuando la ocasión lo requiera, los presupuestos extraordinarios necesarios. El Comité Ejecutivo pasará el presupuesto al Consejo General, acompañado de cualesquiera recomendaciones que juzgue convenientes. Después que el Consejo General apruebe definitivamente el presupuesto, la cantidad global incluida en cada uno de los tres títulos siguientes: "Administración", "Funcionamiento" y "Reinstalación en gran escala", será prorrateada entre los miembros, en la proporción correspondiente a cada uno de esos títulos que determine, de vez en cuando, el Consejo General, por el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros presentes y votantes.

2. a) El importe de las cuotas, podrá ser pagado en especie o en la moneda indicada en la decisión del Consejo General anexa al presupuesto, teniendo en cuenta las monedas en que serán efectuados, de vez en cuando, los gastos previsibles de la Organización, sea cual fuere la moneda en que esté expresado el presupuesto.

b) Las contribuciones en especie serán satisfechas dentro de los límites que sean prescritos tomando como base el valor que determinará el Consejo General.

3. Cada miembro se compromete a contribuir a los gastos de administración en la proporción determinada y asignada con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo.

4. Cada miembro deberá contribuir a los gastos de funcionamiento y reinstalación en gran escala con la cantidad determinada y asignada conforme a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo y a reserva de los requisitos exigidos por el procedimiento constitucional de este miembro.

5. El presupuesto administrativo de la Organización deberá ser presentado anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para las revisiones y recomendaciones que la Asamblea considere apropiadas. En el convenio en que se relacione a la Organización con las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 3 de esta constitución, podrá disponerse, entre otras cosas, que el presupuesto administrativo de la Organización haya de ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los presupuestos extraordinarios, las siguientes disposiciones excepcionales regirán durante el año económico en que sea puesta en vigor esta Constitución:

a) El presupuesto será el provisional indicado en el Anexo II de esta Constitución; y

b) Las cantidades con que deban contribuir los miembros estarán en la proporción indicada en el Anexo II de esta Constitución.

Artículo XI

OFICINA PRINCIPAL Y DEPENDENCIAS

1. La oficina principal de la Organización será establecida en París, y todas las sesiones del Consejo General y del Comité Ejecutivo deberán celebrarse en ella, exceptuando aquellas ocasiones en que la mayoría de los miembros del Consejo General o del Comité Ejecutivo hayan convenido reunirse en otro lugar, ya sea por acuerdo adoptado en una sesión anterior o por correspondencia con el Director General.

2. El Comité Ejecutivo podrá establecer las oficinas regionales y otras oficinas y dependencias que estime necesarias.

3. Únicamente podrán establecerse las oficinas y dependencias con el consentimiento del gobierno del país en donde se sitúen.

Artículo XII

PROCEDIMIENTO

1. El Consejo General adoptará su propio reglamento, siguiendo, en general, el reglamento del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, siempre que sea adecuado y con las modificaciones que el Consejo General juzgue necesarias. El Comité Ejecutivo determinará su propio procedimiento, sujetándose a lo que, en referencia con el mismo, pueda decidir el Consejo General.

2. Tanto en las reuniones del Consejo General como en las del Comité Ejecutivo, las mociones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes y votantes, exceptuándose aquellos casos en que se haya señalado otro procedimiento en esta constitución o en que el Consejo General adopte otras medidas.

Artículo XIII

CAPACIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización gozará, en el territorio de cada miembro, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus objetivos.

2. a) La Organización gozará, en el territorio de cada miembro, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus objetivos.

b) Los representantes de los miembros, los funcionarios y el personal de la Organización, gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades se definirán en un acuerdo que preparará la Organización, después de consultar con el Secretario General de las Naciones Unidas. Este acuerdo permanecerá abierto para que se adhieran a él todos los miembros y obligará tanto a la Organización como a cada uno de los miembros que se hayan adherido a él.

Artículo XIV

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

1. La Organización puede, con sujeción a lo dispuesto en el convenio con las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 3 de esta constitución, establecer relaciones efectivas con otras organizaciones internacionales en la medida que se juzgue conveniente.

2. La Organización puede asumir total o parcialmente las funciones, recursos y obligaciones de cualquier otra organización intergubernamental u organismo cuyos propósitos y funciones estén dentro del campo de competencia de la Organización. Tal acción puede consumarse ya sea mediante arreglos mutuamente aceptables concertados entre los funcionarios competentes de tales organizaciones u organismos o en virtud de poderes conferidos a la Organización por un convenio o un acuerdo internacional.

Artículo XV

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN

Los textos de las enmiendas que se propongan para esta constitución serán comunicados por el Director General a los miembros, por lo menos tres meses antes de ser considerados por el Consejo General. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General presentes y votantes, y aceptadas por las dos terceras partes de los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a condición, sin embargo, de que las reformas que impongan nuevas obligaciones a los miembros no surtirán efecto, para cada uno de ellos, sino cuando las hayan aceptado.

Artículo XVI

INTERPRETACIÓN

1. Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta constitución, serán considerados igualmente auténticos.

2. Con sujeción a lo señalado en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y en el Capítulo II del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, toda divergencia o disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta constitución, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que el Consejo General o las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla.

Artículo XVII

VIGENCIA

1. a) Los Estados pueden llegar a ser partes de esta constitución mediante:

- i) la firma, sin reservas, en cuanto a su aprobación;
- ii) la firma, sujeta a aprobación seguida de aceptación;
- iii) aceptación.

b) La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esta constitución entrará en vigor cuando hayan llegado a ser partes de ella quince Estados, de conformidad con las disposiciones del artículo IV.

3. De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará esta constitución cuando haya sido firmada sin reserva respecto a su aprobación en nombre de un Estado, o cuando se deposite el primer instrumento de aceptación.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados que son parte de esta constitución la fecha en que entre en vigor, y les comunicará también la fecha en que otros Estados lleguen a ser partes de ella.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para tal objeto, firman esta constitución.

Hecha en la ciudad de Nueva York a los . . . días del¹ mes de . . . de 1946, en una sola copia en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso. Los textos originales se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias debidamente certificadas a cada uno de los Gobiernos firmantes y al Director

¹ Este documento fué firmado por los Estados Unidos de América, Canadá y Guatemala el 16 de diciembre, por la República Dominicana y Francia el 17 de diciembre, por Honduras y la República de Filipinas el 18 de diciembre, por Liberia el 31 de diciembre de 1946, por los Países Bajos el 28 de enero, por Noruega el 4 de febrero y por el Reino Unido el 5 de febrero de 1947.

General de la Organización cuando esta constitución entre en vigor y sea elegido el Director General.

ANEXO I

Definiciones

PRINCIPIOS GENERALES

1. Los siguientes principios generales son parte integrante de las definiciones enumeradas en las partes I y II de este Anexo.

a) El principal objetivo de la Organización será dar rápida y positiva solución, justa y equitativamente para todos los interesados, al problema de los verdaderos refugiados y desalojados.

b) La tarea principal, en relación con los desalojados, es alentarlos y ayudarlos a regresar, tan pronto como sea posible, a sus países de origen, tomando en consideración los principios indicados en el párrafo c) ii) de la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III).

c) Tal como se determina en la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 16 de febrero de 1946, no debe prestarse ayuda internacional alguna a los traidores, *quislings* y criminales de guerra, y no deberá darse paso alguno que tienda a impedir, de cualquier manera, su entrega y castigo.

d) La Organización debe cerciorarse de que esta ayuda no pueda aprovecharse para fomentar actos subversivos u hostiles en contra de cualquiera de los Gobiernos de las Naciones Unidas.

e) La Organización debe cerciorarse de que no se explote esta ayuda por personas en cuyo caso pueda verse claramente que no desean regresar a sus países de origen porque prefieren la desocupación a enfrentarse con la difícil tarea de coadyuvar a la reconstrucción de sus países.

f) Por otra parte, la Organización debe cerciorarse de que no haya ningún verdadero refugiado o persona desalojada a quien se prive de la ayuda que pueda impartírsele.

g) La Organización deberá esforzarse, al desempeñar sus labores, en no perturbar las relaciones amistosas entre las Naciones.

2. Con el fin de asegurar la aplicación imparcial y equitativa de los principios antes mencionados y de las condiciones de las definiciones siguientes, es necesario establecer un organismo especial de índole cuasi judicial, con constitución, reglamento y atribuciones adecuadas.

Parte I

REFUGIADOS Y DESALOJADOS EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 16 DE FEBRERO DE 1946

Sección A. Definición del término "refugiado"

1. De acuerdo con lo dispuesto en las secciones C y D y la Parte II de este Anexo, se designa

con la palabra "refugiado" a la persona que ha dejado o está fuera de su país de nacionalidad o en el que antes residía habitualmente, y que, tanto si ha retenido o no su anterior nacionalidad, pertenece a uno de los siguientes grupos:

a) Víctimas de los regímenes nazi o fascista o de regímenes que tomaron parte al lado de aquéllos en la segunda guerra mundial, o de regímenes *quislings* u otros similares que los ayudaron contra las Naciones Unidas, disfruten o no, con carácter internacional, de la condición de refugiados;

b) Los republicanos españoles y otras víctimas del régimen falangista en España, disfruten o no, internacionalmente, de la condición de refugiados;

c) Personas consideradas como refugiados antes de que estallara la segunda guerra mundial, a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

2. De acuerdo con lo dispuesto en las secciones C y D y la Parte II de este Anexo, relacionadas con la exclusión de ciertas clases de personas, incluyéndose los criminales de guerra, *quislings* y traidores, de los beneficios concedidos por la Organización, la palabra "refugiado" se aplica también a cualquier persona que no sea persona desalojada, según se define en la sección D de este Anexo, que se encuentra fuera del país de que es nacional o en el que antes residía habitualmente, y que, como resultado de acontecimientos ocurridos después de haber estallado la segunda guerra mundial, no puede, o no quiere, aprovecharse de la protección del gobierno de su país de nacionalidad o anterior nacionalidad.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la sección D de la Parte II de este Anexo, se aplica también la palabra "refugiado" a personas que, habiendo residido en Alemania o Austria, y siendo de origen judío, extranjeros o personas sin patria, fueron víctimas de la persecución de los nazis, o se les detuvo en uno de aquellos países, o se vieron obligadas a escapar de ellos y se les hizo después volver a los mismos, como resultado de la acción del enemigo o de las circunstancias de la guerra, y no han podido todavía volver a establecerse firmemente en ellos.

4. Se aplica también la palabra "refugiado" a los niños abandonados que sean huérfanos de guerra o cuyos padres han desaparecido, y que estén fuera de sus países de origen. Debe darse a estos niños la mayor prioridad posible en la distribución de auxilios, incluso ayuda para la repatriación en el caso de aquéllos cuya nacionalidad puede ser determinada; en cuyo caso la repatriación no debe encontrar obstáculos.

Sección B. Definición del término "desalojado"

El término "desalojado" se aplica a las personas que, como resultado de los actos de las autoridades de los regímenes mencionados en la Parte I, sección A, párrafo 1, a), de este Anexo, han sido deportadas, o se les ha obligado a salir de su país de nacionalidad o en el que antes residían habitualmente, y a aquellas a quienes se sujetó al trabajo forzoso o a quienes se deportó por razón política, de raza o religiosa. La Organización tendrá que encargarse de los

desalojados únicamente de acuerdo con las secciones C y D de la Parte I y en conformidad con la Parte II de este Anexo. Si ha dejado de existir el motivo de su desalojamiento deberán ser repatriados tan pronto como sea posible, de acuerdo con el artículo II, párrafo 1, a) de esta Constitución, y con sujeción a lo dispuesto en los subpárrafos ii) y iii) del párrafo c) de la resolución de la Asamblea General del 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III).

Sección C. Condiciones bajo las cuales la Organización se encargará de los "refugiados" y de los "desalojados"

1. En el caso de personas incluídas en todos los grupos antes mencionados, exceptuándose las indicadas en los párrafos 1, b) y 3 de la sección A de este Anexo, es la Organización la que deberá encargarse de ellas, en el sentido de la resolución aprobada el 16 de febrero de 1946 por el Consejo Económico y Social, si pueden ser repatriadas, y si se necesita de la ayuda de la Organización para efectuar su repatriación, o si, con absoluta libertad y después de haberse enterado claramente de la situación, y habiendo recibido informes adecuados de los gobiernos de los países de que son nacionales o en que residían habitualmente, han expresado razones válidas para no regresar a aquellos países.

a) Se reconocerán como válidas las siguientes objeciones:

i) La persecución, o el temor bien fundado, de persecución por motivos raciales, religiosos, de nacionalidad u opiniones políticas, siempre que esas opiniones no se opongan a los principios de las Naciones Unidas enunciados en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas;

ii) Objeciones de carácter político que la Organización considere "válidas", tal como se entiende en el párrafo 8, a) del informe de la Tercera Comisión de la Asamblea General, según fué aprobado por la Asamblea el 12 de febrero de 1946¹;

iii) Razones poderosas de carácter familiar, como resultado de persecución sufrida anteriormente, o por enfermedad o dolencia, en el caso de personas comprendidas en las categorías mencionadas en los párrafos 1, a) y 1, c) de la sección A.

b) Normalmente serán considerados "informes adecuados" los siguientes:

Informes relacionados con la situación en los países de que son nacionales los refugiados o personas desalojadas interesadas, que les hayan sido comunicados directamente por los representantes de dichos países, a quienes debe darse amplias facilidades para visitar los campamentos y puntos de reunión de refugiados y personas desalojadas, para que puedan suministrarles dichos informes.

2. En el caso de los refugiados comprendidos en el párrafo 1, b) sección A, de este Anexo, la Organización deberá encargarse de ellos, en el sentido de la resolución adoptada por el Consejo

¹ Párrafo 8, a): "al responder al delegado de Bélgica, el Presidente manifestó que se sobrentendía que la Organización Internacional determinaría las que eran 'objeciones válidas' y las que no lo eran, y que dichas objeciones podían ser de carácter político."

Económico y Social de las Naciones Unidas el 16 de febrero de 1946, mientras dure en España el régimen falangista. Si dicho régimen es substituído por uno democrático tendrán que presentar objeciones válidas para no regresar a España, que correspondan a las indicadas en el párrafo 1, a) de esta sección.

Sección D. Circunstancias en que la Organización dejará de hacerse cargo de los refugiados y personas desalojadas

Los refugiados y personas desalojadas dejarán de estar al cuidado de la Organización:

a) Cuando hayan regresado al País Miembro de las Naciones Unidas y del cual son nacionales, a menos que el lugar en que residían habitualmente y al que deseen regresar no esté dentro del país del cual son nacionales; o

b) Cuando hayan adquirido nueva nacionalidad; o

c) Cuando, según lo determine la Organización, se hayan establecido definitivamente de otra manera; o

d) Cuando hayan rehusado, sin razón, aceptar las propuestas que le haya hecho la Organización para su restablecimiento; o

e) Cuando no hagan lo necesario para ganarse la vida siendo para ellos posible hacerlo, o cuando exploten la ayuda proporcionada por la Organización.

Parte II

PERSONAS QUE NO ESTARÁN AL CUIDADO DE LA ORGANIZACIÓN

1. Criminales de guerra, *quislings* y traidores.

2. Todos aquellos de quienes se pueda demostrar que:

a) Han ayudado al enemigo a perseguir la población civil de los países que son Miembros de las Naciones Unidas; o

b) Han ayudado voluntariamente a las fuerzas enemigas desde que estalló la segunda guerra mundial, en sus operaciones contra las Naciones Unidas¹.

3. Criminales de derecho común, a quienes se puede aplicar la extradición según los tratados.

4. Aquéllos que, siendo de origen alemán (tanto si son nacionales alemanes, como si pertenecen a las minorías alemanas de otros países):

a) Hayan sido o puedan ser transferidos a Alemania de otros países;

b) Hayan sido evacuados desde Alemania a otros países durante la segunda guerra mundial;

¹ La simple continuación de los quehaceres normales y pacíficos, no desempeñándolos con el exclusivo fin de ayudar al enemigo en contra de los Aliados, o en contra de la población civil del territorio ocupado por el enemigo, no se clasificará como "ayuda voluntaria". Ni se considerarán con tal sentido actos simplemente humanitarios, como el auxilio a los heridos o moribundos excepto en aquellos casos en que, pudiendo haberse proporcionado a los nacionales de los países aliados auxilios iguales a los suministrados a los nacionales de países enemigos, intencionadamente se les negó tal auxilio.

c) Hayan huido de Alemania, o hayan regresado a Alemania como fugitivos, o hayan huido de sus lugares de residencia hacia otros países fuera de Alemania, para no caer en manos de los ejércitos aliados.

5. Aquéllos que reciban ayuda económica y estén bajo la protección del país de que son nacionales, a no ser que su país de nacionalidad solicite que se les ayude internacionalmente.

6. Aquéllos que, desde el cese de hostilidades de la segunda guerra mundial:

a) Hayan participado en cualquier organización que tuviese como objetivo el derrocamiento, por medio de las armas, del gobierno de su país de origen, si se trataba de un Miembro de las Naciones Unidas, o el derrocamiento, por medio de las armas, del gobierno de cualquier otro Miembro de las Naciones Unidas, o que hayan participado en cualquier organización terrorista;

b) Se hayan puesto a la cabeza de movimientos hostiles contra el gobierno de sus países de origen, si se trata de un Miembro de las Naciones Unidas, o que hayan patrocinado movimientos alentando a los refugiados a no regresar a sus países de origen.

ANEXO II

Presupuesto y cuotas para el primer año económico

1. El presupuesto provisional para el primer año económico ascenderá a la suma de dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de administración, y a dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de funcionamiento. Todo saldo de estas partidas no invertido debe ser traspasado a la correspondiente partida, como haber, para el presupuesto del siguiente año económico.

2. Estas sumas serán sufragadas mediante las cuotas de los Miembros en las proporciones siguientes:

(Nota: Se prevé que la Asamblea General preparará la escala de cuotas para el primer año, teniendo en cuenta el informe que le habrá presentado el Comité Permanente de Cuotas.)

ANEXO III

Resolución aprobada por la Asamblea General el 12 de febrero de 1946 (documento A/45)

La Asamblea General,

Reconociendo que es de inmediata urgencia el problema de refugiados y personas desalojadas de todas clases, y reconociendo la necesidad de hacer una distinción clara entre los verdaderos refugiados y personas desalojadas, por un lado, y por otro los criminales de guerra, *quislings* y traidores mencionados en el párrafo d) siguiente:

a) Decide referir este problema al Consejo Económico y Social, para que lo estudie detenidamente, en todos sus aspectos, según el punto número 10 del orden del día para el primer período de sesiones del Consejo y para que presente el informe correspondiente a la

Asamblea General, durante la segunda parte de su primer período de sesiones.

b) Recomienda al Consejo Económico y Social que designe un comité especial para llevar a cabo, tan pronto como se pueda, el examen del asunto y preparación del informe mencionado en el párrafo a); y

c) Recomienda al Consejo Económico y Social que al estudiar este asunto tome en consideración los siguientes principios:

i) El carácter y alcance internacional de este problema;

ii) El que no se pueda obligar a regresar a su país de origen a ningún refugiado o persona desalojada que, final y definitivamente con absoluta libertad y después de haberse dado a conocer completamente la situación, incluyendo informes adecuados del gobierno de su país de origen, exprese objeciones válidas y no esté incluido en lo dispuesto en el párrafo d) subsiguiente. El organismo internacional que se reconozca o establezca como resultado del informe mencionado en los párrafos a) y b) precedentes, se hará cargo del futuro de dichos refugiados o personas desalojadas, exceptuando aquellos casos en que el gobierno del país en que están establecidos haga arreglos con este organismo para hacerse cargo del costo de su sustento y responsable de su protección;

iii) El que la tarea principal, en relación con las personas desalojadas, consiste en alentarlas y ayudarlas, por todos los medios posibles, a regresar pronto a sus países de origen. Puede impartirse dicha ayuda mediante la concertación de convenios bilaterales de ayuda mutua para la repatriación de dichas personas, observándose los principios señalados en el párrafo c), ii) precedente;

d) Considera que ningún acto llevado a cabo como resultado de esta resolución obstaculizará en forma alguna la entrega y castigo de los criminales de guerra, *quislings* y traidores, de conformidad con los acuerdos o convenios internacionales, presentes y futuros;

e) Considera que los alemanes transferidos a Alemania desde otros Estados o los que huyeron de las tropas aliadas a otros Estados, no están incluidos en los efectos de esta Declaración, puesto que su situación puede ser resuelta por las fuerzas aliadas de ocupación en Alemania de acuerdo con los gobiernos de sus respectivos países.

19 (III). Refugiados y desalojados

Finanzas de la Organización Internacional de Refugiados.

Resolución del 2 de octubre de 1946 (documento E/242).

El Consejo Económico y Social

Transmite a la Asamblea General el informe del Comité *ad hoc* de Finanzas de la Organización Internacional de Refugiados (E/203/Rev.1), que remite al documento E/REF./FIN/23 (ya publicado anteriormente).